



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

EXP. 9133-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GARCÍA ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor García Ordóñez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 21 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 53638-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de junio de 2003, en virtud de la cual se le otorgó pensión minera ascendente a S/. 1,056.00, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por el monto de S/. 1, 406.05, conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación de topes.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que, en la actualidad, el actor percibe una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, y que los topes aplicados son los establecidos por el propio Decreto Ley 19990.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, estimando que se requiere acudir a un proceso que cuente con estación probatoria para determinar si procede efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que de la resolución impugnada se desprende que la pensión del recurrente ha sido calculada de acuerdo con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, y que la aplicación de los topes no es ajena al cálculo de la pensión que se efectúe conforme a los mencionados dispositivos legales.

15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera, sin la aplicación de topes.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 7 de autos, se desprende que, en aplicación de la Ley 27561 -que dispone la revisión de oficio de las pensiones en las que se aplicó el Decreto Ley 25967- se le otorgó pensión de jubilación minera al demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, dejándose sin efecto el tope pensionario del Decreto Ley 25967, tal como se establece en el considerando cuarto de la referida resolución.
4. Cabe precisar que el derecho a una “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la alusión a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada sobre la base de la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que fijó un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 9133-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR GARCÍA ORDÓÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO



Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)